



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2013.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio DGJ/1038/2014 y anexos del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 058291, asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil catorce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo de dos mil catorce, tomo I, página trescientos catorce y siguientes; y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el siete de mayo de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio y anexos del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por el que remite un ejemplar del Periódico Oficial de dicha entidad en el que consta la publicación de la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinte de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la porciones normativas del artículo 5, fracciones III y IV, que indican respectivamente, "los jueces de primera instancia y menores" y "los jueces de paz", de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante el decreto número doscientos dieciséis publicado en el Periódico Oficial del Estado el

veintiséis de diciembre de dos mil doce, precisadas en el último considerando de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante el decreto número doscientos dieciséis publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce. --- **CUARTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los efectos y alcance de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el plazo para ello y la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, los que no serán retroactivos, salvo en materia penal. --- Al efecto, debe recordarse que en el considerando que antecede quedó establecido que el artículo 5, fracción III y IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, específicamente, en cuanto prevé que serán considerados como trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Morelos, a **“los Jueces de Primera Instancia y Menores”**, así como **“los Jueces de Paz”**, viola el principio judicial de estabilidad en el cargo que se tutela en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República para salvaguardar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, motivo por el cual debe declararse su invalidez. [...] --- Cabe aclarar, que al declararse la invalidez de las porciones normativas destacadas, los Jueces de Primera Instancia y Menores, del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los Jueces de Paz, no pueden ser considerados como trabajadores de confianza y, por ende, no les resultan aplicables las restantes normas impugnadas, en cuanto excluyen a esta clase de trabajadores del derecho a la estabilidad en el empleo. --- Por tal motivo, debe reconocerse la validez de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce. Lo anterior, exceptuando las porciones normativas **“Jueces de Primera Instancia y Menores”** que se lee en su fracción III y la porción normativa de la fracción IV del mismo numeral que se lee **“Jueces de Paz”**, las cuales deben ser declaradas inválidas. -- La invalidez de las porciones normativas antes precisadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los resolutiveos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos”.

Los puntos resolutiveos de la sentencia fueron notificados al Congreso del Estado de Morelos el veintiuno de enero de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

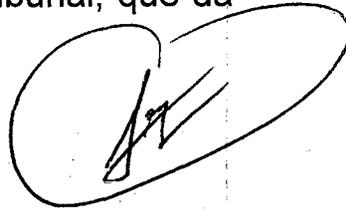
catorce, mediante oficio 212/2014, y el fallo en su integridad el treinta de abril siguiente, mediante oficio 1224/2014, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientos sesenta y siete y cuatrocientos catorce de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinte de enero de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **13/2013**, reconoció la validez de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, exceptuando las porciones normativas **“Jueces de Primera Instancia y Menores”** y **“Jueces de Paz”**, las cuales declaró inválidas, por lo que dichas porciones han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, el veintiuno de enero de dos mil catorce; y las autoridades que por razón de sus atribuciones aplique la citada Ley deberán estarse a lo determinado en el fallo constitucional, en cuanto estableció: *“Cabe aclarar, que al declararse la invalidez de las porciones normativas destacadas, los Jueces de Primera Instancia y Menores, del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los Jueces de Paz, no pueden ser considerados como trabajadores de confianza y, por ende, no les resultan aplicables las restantes normas impugnadas, en cuanto excluyen a esta clase de trabajadores del derecho a la estabilidad en el empleo”*.

Por otra parte, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales; y sin perjuicio de los efectos vinculantes que produce y que, en su caso, pueden ser objeto de tutela en diversa vía, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



La presente hoja forma parte del acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 13/2013** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
CASA/SVR

